



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTIAN HUMBERTO VILLATE ARIAS
ACCIONADO: DROGUERIA COLSUBSIDIO Y SURA EPS
RADICACIÓN: 05- 2023-00010-00
SENTENCIA No. T-016 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Villate Arias quien actúa en su propio nombre y representación, en defensa de su derecho fundamental a la salud que a su parecer ha sido vulnerado por las accionadas.

ANTECEDENTES

Expone el accionante que debido a un persistente dolor estomacal y de cabeza; el 20 de diciembre de 2022, acudió a consulta por medicina interna; aduce que pese a los exámenes realizados no se determinó su diagnóstico; sin embargo, el galeno tratante le prescribió un tratamiento por tres meses con el medicamento denominado "CITRATO DE ALVERINA / SIMETICONA 60/300 MG7MG BLANDA" 60 capsulas para ingerir cada 12 horas.

Señala que el 25 de diciembre se dirigió a la droguería encargada de la dispensación del medicamento donde canceló el copago requerido; no obstante, arguye que se le informó que el medicamento no estaba disponible, indicándole que se comunicaría posteriormente con él; sin que a la fecha se le hubiera hecho la entrega respectiva, aunque, manifiesta que, ha ido en dos oportunidades y a que ha transcurrido un mes; por virtud de lo anterior y por considerar que se está desconociendo lo ordenado por el médico tratante, solicita se conceda el amparo solicitado y como consecuencia de ello se ordene el suministro del medicamento requerido de conformidad con la prescripción emitida por el médico tratante.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 364 del 20 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra las entidades accionadas y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

SURA EPS: Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

DROGUERIA COLSUBSIDIO: Manifiesta que los medicamentos pretendidos fueron dispensados el día 26 de enero de 2023 y para constancia de ello, anexa el comprobante de entrega y dispensación. Como consecuencia de ello, expresa que lo solicitado ya fue atendido; por lo que considera que en la actualidad no existe trasgresión o violación de derecho fundamental alguno, por configurarse un hecho superado y siendo así, declarar la improcedencia del amparo deprecado.

CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si las accionadas han trasgredido el derecho fundamental deprecado al no suministrarse el medicamento ordenado por el médico tratante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se encuentra acreditado que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de las entidades accionadas en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra las entidades del



SGSSS que se consideran como trasgresoras; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación y/o trasgresión alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho presuntamente conculcado. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que, el médico tratante el 20 de diciembre de 2022, emitió la solicitud de autorización de servicios de salud así: “29587 – CITRATO DE ALVERINA/SIMETICONA 60/300 MG/MG CAPSULA BLANDA – 1 CAPSULAS cada 12 HORAS durante 30 DIAS – Vía Admón. ORAL – Cantidad:60 (SESENTA) CAPSULAS – Entrega/Mes: 3”², por ser necesario para continuar con el tratamiento del padecimiento que le aqueja al accionante.

Por otra parte, se encuentra acreditado que Colsubsidio Droguería, efectuó la entrega del medicamento ordenado al accionante, correspondiente a la dispensación de fecha del 26 de diciembre de 2022 y 26 de enero de 2023; pues ello fue informado por la entidad y corroborado mediante comunicación telefónica sostenida a través del número telefónico proporcionado por el accionante; no obstante, a la fecha, no se halló acreditada la entrega completa del medicamento conforme se dispuso en la orden médica, pues se probó una entrega parcial; no obstante, no se evidenció la tercera entrega, correspondiente a 60 capsulas; en tal virtud está claro para esta servidora judicial que el hecho que motivó la presente acción, no se encuentra superado y persiste la trasgresión alegada, pues la EPS con su omisión, constriñó al accionante a que interpusiera la presente acción a fin a fin de que se materializara la entrega del medicamento; no obstante, persiste la vulneración, pues no se realizó la entrega completa, conforme se dispuso la orden médica.

En este punto, resulta importante recordar que la EPS accionada como entidad prestadora de salud tiene a su cargo garantizar el acceso al sistema de salud, mediante la prestación del servicio esencial, “en forma **ininterrumpida, oportuna e integral**”³, por consiguiente, cuando por razones o circunstancias de orden administrativo se “(...) **demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional**”²; en forma flagrante se trasgreden los derechos fundamentales a la salud, vida y a la dignidad humana de la paciente. Entonces, la gestión realizada por la ESS accionada en el asunto examinado no resulta idónea para asegurar la materialización de la prestación de los servicios médicos.

Ahora bien, respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 2017, magistrado ponente (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo indicó:

(...) “el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “**las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma **ininterrumpida, constante y permanente**, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

(...)Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. **Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.**

¹ T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencia que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Folio 5 del archivo 01 del expediente Electrónico.

³ T-234 de 2013 Magistrado Ponente Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



5.3. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala concluye que la fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros, como lo consagra la Ley 1751 de 2015. Ello implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.” (Cursiva, subraya y negrilla fuera del texto).

Es diáfano entonces concluir que SURA EPS, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la existencia de la orden médica prescrita por el profesional de la salud que lo ha venido tratando y de lo acreditado en la documentación aportada, no ha actuado con la premura y diligencia debida, pues contrario a los principios de **continuidad y oportunidad**, la dilación generada desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud más aun cuando desconoce con ello los padecimientos del accionante; y por consiguiente, es claro que el proceder de esta no ha sido ajustado a sus necesidades al hacer caso omiso a las prescripciones dadas y a la prioridad con que se han dispuesto. Olvidando la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera **oportuna**⁴ sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucede en el caso en particular.

Conforme a lo anterior, se concederá el amparo deprecado, ordenando al Representante legal de SURA EPS, que realice las gestiones administrativas necesarias a fin de que, sin más dilación, se autorice y suministre “29587 – CITRATO DE ALVERINA/SIMETICONA 60/300 MG/MG CAPSULA BLANDA – 1 CAPSULAS cada 12 HORAS durante 30 DIAS – Vía Admón. ORAL – Cantidad:60 (SESENTA) CAPSULAS – Entrega/Mes: 3”, de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el especialista que lo viene tratando en la cantidad que aún se encuentra pendiente por entregar, así mismo se le prevendrá, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por CRISTIAN HUMBERTO VILLATE ARIAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de SURA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. SUMINISTRE** “suministre “29587 – CITRATO DE ALVERINA/SIMETICONA 60/300 MG/MG CAPSULA BLANDA – 1 CAPSULAS cada 12 HORAS durante 30 DIAS – Vía Admón. ORAL – Cantidad:60 (SESENTA) CAPSULAS – Entrega/Mes: 3”, de acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el especialista que lo viene tratando **en la cantidad que aún se encuentra pendiente por entregar**. De acuerdo con las consideraciones y prescripciones emitidas por el profesional de la salud que viene tratando al señor Villate Arias. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.

TERCERO: CONMINAR a la EPS SURA para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

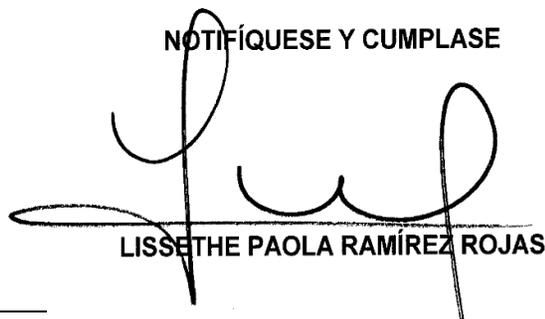
CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

QUINTO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Ley,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

⁴ “(...) Que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuándo la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio”. (negrillas fuera de texto) Sentencia T-760 de 2008. Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA